



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0088/13

Referencia: Expediente No. TC-06-2012-0001, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Benancio Casilla Bautista, en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), contra los señores José Román García, Julio César Domínguez, Ernesto Julio Santana, Nelson de la Rosa (ex-síndicos); Jesús Fernández Vélez, Félix Durán Richetti, Roberto Faxas, María Santos, Faustino Pulinario, Ulises Frías (ex-fiscales); Félix Matos (Juez de la Corte Penal de San Cristóbal); y Tito Hernández y Manuel Hernández

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 185 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la acción de amparo

1.1. En el presente caso, la acción de *amparo y protección* incoada por el Dr. Benancio Casilla Bautista fue dirigida directamente a este Tribunal Constitucional, mediante escrito de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), con el propósito de que se le otorgue amparo y protección, y *que se regularice y legalice un proceso judicial* iniciado por el accionante mediante querrela presentada en la Suprema Corte de Justicia, en fecha uno (1) de diciembre de dos mil cuatro (2004).

1.2. No consta en el expediente notificación alguna de la presente acción a los señores José Ramón García y compartes. Sin embargo, como ha establecido anteriormente este Tribunal (Ver: Sentencia TC/0038/12), dicha notificación resulta innecesaria cuando la decisión que se vaya a tomar beneficie al recurrido o demandado.

2. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

2.1. El accionante pretende que se le otorgue el referido amparo y protección, y que se regularice y legalice un proceso judicial iniciado por él mediante la indicada querrela, a través de la cual se imputa a las personas que se indican a continuación, por integrar un cartel de narcotráfico y crimen organizado, a saber: los señores José Román García, Julio César Domínguez, Ernesto Julio Santana, Nelson de la Rosa (ex-síndicos); Dr. Jesús Fernández Vélez; Dr. Feliz Durán Richetti, Dr. Roberto Faxas, Lic. María Santos, Dr. Faustino

Sentencia TC/0088/13. Expediente No. TC-06-2012-0001, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Benancio Casilla Bautista, en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), contra los señores José Román García, Julio César Domínguez, Ernesto Julio Santana, Nelson de la Rosa (ex-síndicos); Jesús Fernández Vélez, Félix Durán Richetti, Roberto Faxas, María Santos, Faustino Pulinario, Ulises Frías (ex-fiscales); Félix Matos (Juez de la Corte Penal de San Cristóbal); y Tito Hernández y Manuel Hernández



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pulinario, Lic. Ulises Frías (ex-fiscales); Dr. Félix Matos (Juez de la Corte Penal de San Cristóbal); y los señores Tito Hernández y Manuel Hernández (quienes en lo adelante se denominarán José Ramón García y compartes).

2.2. La aludida querrela fue interpuesta contra los señores José Ramón García y compartes por estos haber *mantenido una constante persecución en mi contra atentando constantemente contra mi vida y mi moral; al no prestarme la debida atención en dicho Tribunal Superior de Justicia he seguido suplicando protección a todas las máximas autoridades del país hasta el punto de que hablé directamente con el actual Presidente de la República; al hacerlo nació en mí una gran esperanza porque creí que todos estos problemas se iban a resolver, pero al cabo de un tiempo esa esperanza quedó frustrada al quedar decepcionado del Presidente de la República, me di cuenta que todos son iguales, cortados por la misma tijera (...).*

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionados

3.1. No existe constancia en el expediente de que a la parte accionada se le haya notificado la instancia contentiva de la presente acción de amparo interpuesta por ante este Tribunal Constitucional de forma directa. Tampoco consta instancia alguna contentiva de escrito de defensa por parte de los referidos accionados.

4. Pruebas documentales

4.1. En el trámite de la presente acción, los documentos más relevantes son los que se describen a continuación:

a) Oficio No. ACG-2006-3740, de fecha doce (12) de octubre de dos mil seis (2006), suscrito por el señor Juan Francisco Santamaría, asistente especial del Presidente y coordinador del Centro de Gestión, dirigido al Procurador



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la República, Dr. Radhamés Jiménez Peña, mediante el cual le remite comunicación de fecha quince (15) de septiembre de dos mil seis (2006), del Dr. Benancio Casilla Bautista.

b) Oficio No. 39150, de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil seis (2006), suscrito por el Procurador General Adjunto, Lic. Guillermo Jiménez, dirigido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, Lic. Roberto Lugo, mediante el cual se solicita una investigación en torno a la denuncia realizada por el Dr. Benancio Casilla Bautista.

c) Comunicación de fecha quince (15) de septiembre de dos mil seis (2006), suscrita por el accionante y dirigida al Lic. Franklin Almeyda, que contiene la denuncia del cartel de narcotráfico y crimen organizado en la provincia de San Cristóbal.

d) Comunicación de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil diez (2010), suscrita por el accionante y dirigida al Dr. Leonel Fernández y al Consejo de Gobierno, mediante la cual hace la denuncia del cartel de narcotráfico y crimen organizado en la provincia de San Cristóbal y deposita su currículum.

e) Lista de referencias personales suscrita por el accionante, con acuse de recibo del Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, en fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil dos (2002).

f) Comunicación de fecha uno (1) de diciembre de dos mil cuatro (2004), suscrita por el accionante y dirigida al Dr. Jorge Subero Isa, mediante la cual hace la denuncia del cartel de narcotráfico y crimen organizado en la provincia de San Cristóbal y hace la solicitud de protección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Comunicación de fecha doce (12) de abril de dos mil seis (2006), suscrita por el accionante y dirigida al General Sigfrido Pared Pérez, mediante la cual presente querrela contra banda de criminales organizados.

h) Comunicación de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil siete (2007), suscrita por el accionante y dirigida al Instituto de Derechos Humanos, mediante la cual solicita, entre otras peticiones, la regularización y legalización de proceso judicial llevado ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Síntesis del conflicto

5.1. En la especie, el conflicto consiste en que el Dr. Benancio Casilla Bautista interpuso directamente ante el Tribunal Constitucional una acción de *amparo y protección* contra los señores José Román García y compartes, con el propósito de *que se regularice y legalice* una querrela que contra estos últimos interpuso ante la Suprema Corte de Justicia, imputándoles integrar un *cartel de narcotráfico y crimen organizado*.

6. Competencia

Este Tribunal Constitucional resulta incompetente para conocer de la presente acción de amparo por las razones siguientes:

a) Las competencias del Tribunal Constitucional están previstas en el artículo 185 de la Constitución y en los artículos 9 y 94 de la referida Ley No. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Conforme al artículo 185 de la Constitución, este Tribunal es competente para conocer en única instancia de las siguientes materias: 1) *Acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido;* 2) *El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;* 3) *Los conflictos de competencia entre los poderes públicos, a instancia de uno de sus titulares;* 4) *Cualquier otra materia que disponga la ley.*

c) De acuerdo con el artículo 9, de la referida Ley No. 137-11, el *Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de la ley;* y conforme al artículo 94 de dicha ley, en materia de amparo: *Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.*

d) En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado directamente para conocer de una acción de amparo, materia que, conforme al precitado artículo 94 de la Ley No. 137-11, corresponde conocer a los tribunales de primera instancia, según lo establece el artículo 72 de la referida Ley No. 137-11, lo cual ha sido decidido previamente por este Tribunal mediante su Sentencia TC/0085/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

e) El mencionado artículo 72 de la Ley No. 137-11, en sus párrafos I y III, , disponen expresamente lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 72.- Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.

Párrafo I.- En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

Párrafo III.- Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

f) El hoy impetrante incoó erróneamente su acción de amparo al someterla directamente ante este Tribunal, en vez de haber apoderado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atención a lo dispuesto por el citado artículo 72.

g) Por tanto, respecto al caso, y en virtud del mandato del párrafo III, del referido artículo 72, este Tribunal declina el conocimiento del asunto por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-Cristóbal, por ser este el tribunal competente *ratione materiae* y *ratione loci* para conocer y decidir de la acción de amparo de que se trata.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura incorporada la firma de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en razón de que no estuvo presente en la deliberación ni votación de la presente sentencia por causas previstas en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR su incompetencia para conocer de la acción de amparo interpuesta por el Dr. Benancio Casilla Bautista.

SEGUNDO: DECLINAR el conocimiento del presente expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por incumbir a esta última la competencia para conocer y decidir sobre la indicada acción de amparo en razón de la materia y del territorio.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, el Dr. Benancio Casilla Bautista.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente, Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL,
EN RELACIÓN A LA SENTENCIA TC/0088/13, DE FECHA CUATRO
(4) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013).**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues, aunque estoy de acuerdo con la decisión de declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer de la acción de amparo incoada por Benancio Casilla Bautista, y la fundamentación jurídica que contiene; mi discrepancia se sustenta en los argumentos que defendí en las deliberaciones del Pleno y que resumidamente expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha 19 de enero de 2012, el señor Benancio Casilla Bautista interpuso una acción de amparo ante este Tribunal Constitucional, con el interés de que se le otorgue amparo y protección, y se le regularice y legalice un proceso judicial iniciado mediante querrela interpuesta ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1 de diciembre de 2004, contra los accionados José Román García, Julio César Domínguez, Ernesto Julio Santana, Nelson de la Rosa (ex-síndicos); Dr. Jesús Fernández Vélez; Dr. Feliz Durán Richetti, Dr. Roberto Faxas, Lic. María Santos, Dr. Faustino Pulinario, Lic. Ulises Frías (ex-

Sentencia TC/0088/13. Expediente No. TC-06-2012-0001, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Benancio Casilla Bautista, en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), contra los señores José Román García, Julio César Domínguez, Ernesto Julio Santana, Nelson de la Rosa (ex-síndicos); Jesús Fernández Vélez, Félix Durán Richetti, Roberto Faxas, María Santos, Faustino Pulinario, Ulises Frías (ex-fiscales); Félix Matos (Juez de la Corte Penal de San Cristóbal); y Tito Hernández y Manuel Hernández



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fiscales); Dr. Félix Matos (Juez de la Corte Penal de San Cristóbal); y los señores Tito Hernández y Manuel Hernández.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este colegiado, como ya hemos señalado, han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de declarar la incompetencia de este Tribunal para conocer la acción de amparo, que conforme a lo establecido en el párrafo III del artículo 72 de la Ley 137-11, corresponde a los tribunales de primera instancia, y en este caso, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Sin embargo, la decisión fue adoptada sin haberse notificado previamente a la parte accionada la instancia que contiene la acción de amparo y las piezas que obran en el legajo formado en ocasión de esta acción.

II. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN A LA FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

3. Para resolver la situación procesal planteada, la decisión se apoya [epígrafe 3, relativo a los “Hechos y argumentos jurídicos de los accionados”, páginas 3-4], en las siguientes consideraciones:

“No consta en el expediente de que a la parte accionada se le haya notificado la instancia contentiva de la presente acción de amparo interpuesta ante este Tribunal Constitucional de forma directa. Tampoco consta instancia alguna contentiva de escrito de defensa por parte de los referidos accionados”.

4. Aunque en esta ocasión no se hace referencia al precedente establecido en la sentencia TC/0038/12 de fecha 13 de septiembre de 2012 [Numeral 10, literal “e”, páginas 10-11], se reitera la posición asumida en ella, en el sentido de que resulta innecesaria la notificación a la parte recurrida de la instancia contentiva del recurso cuando la decisión adoptada beneficie al recurrido, lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que permite que ante el Tribunal Constitucional se desarrolle una instancia al margen de garantías constitucionales como la de poder contradecir en igualdad de condiciones.

5. En el procedimiento constitucional, el derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible, que persigue, como hemos señalado, garantizar el derecho constitucional a la defensa [artículo 69.4 de la Constitución] y de igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de la dimensión sustantiva y adjetiva del debido proceso.

6. Es oportuno recordar que esta posición se planteó por primera vez para salvar voto en la sentencia TC/0006/12 de fecha 21 de marzo de 2012, en la cual, ante la falta de notificación a la parte recurrida del recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el Partido Nacional de Veteranos y Civiles (PNVC), expusimos [párrafos 6, 7 y 8] el alcance que comporta la garantía del debido proceso para la protección de la tutela judicial efectiva.

7. En ese sentido, los votos salvados manifestados, concernientes a la situación que nos ocupa, explican el remedio procesal que el Tribunal, en virtud de los principios de oficiosidad y supletoriedad contenidos en la Ley137-11, debe adoptar para garantizar el debido proceso, y que fue suplido por la Sentencia TC/0039/12, que estableció un mecanismo para la salvaguarda de este derecho.

III. POSIBLE REMEDIO PROCESAL

8. En conclusión, y reiterando la posición y los argumentos asumidos en los votos salvados contenidos en las sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, antes de conocer la acción de amparo, resultaba imperativo el cumplimiento de las normas del debido proceso necesarias para una adecuada administración de justicia constitucional,

Sentencia TC/0088/13. Expediente No. TC-06-2012-0001, relativo a la acción de amparo interpuesta por el señor Benancio Casilla Bautista, en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil doce (2012), contra los señores José Román García, Julio César Domínguez, Ernesto Julio Santana, Nelson de la Rosa (ex-síndicos); Jesús Fernández Vélez, Félix Durán Richetti, Roberto Faxas, María Santos, Faustino Pulinario, Ulises Frías (ex-fiscales); Félix Matos (Juez de la Corte Penal de San Cristóbal); y Tito Hernández y Manuel Hernández



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condición necesaria, útil e indispensable para garantizar el principio de contradicción en aras de la protección del sagrado derecho de defensa de las partes; por lo que, en atención a ello, se debió notificar la instancia contentiva de la acción a los accionados.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto.

La presente decisión es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario